REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: *110014003**29-2022-00437-02***
ACCIONANTE: *JORGE IGNACIO PUERTA GUERRA.*
ACCIONADO: *CONSEJO DE ADMINISTRACION - MARIA TERESA OLIVERA ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO BALCONES DE SANTA MARIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.*

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Decídase la impugnación formulada por el accionante JORGE IGNACIO PUERTA GUERRA contra la sentencia de 27 de mayo de 2022, proferida en el Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual se negó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda y vida digna.

ANTECEDENTES

Indicó el accionante que el día 15 de diciembre del año 2021, presentó derecho petición ante la administración del edificio Balcones de Santa María, solicitando se le informará en detalle los procedimientos administrativos adelantados para la imposición de las multas impuestas, toda vez que son reiteradas las sanciones que le han puesto.

La administradora accionada, brindo respuesta a la petición el 24 de enero del año en curso, allegando las minutas de la portería del edificio, sin hacer referencia a lo solicitado de manera clara y concreta.

Afirmó que las sanciones que le han impuesto son arbitrarias y carecen de fundamento, además que no cumplen el procedimiento establecido para adelantar dichas actuaciones, por lo que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales, y por tanto es viable su amparo.

En el trámite de primera instancia el Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien correspondió por reparto la acción, admitió y ordenó correr traslado de la acción al conjunto residencial accionado, sin embargo este no realizó pronunciamiento alguno.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá D.C., con fallo de 27 de

mayo del año que transcurre, negó la acción de tutela; en síntesis motivó su determinación en las siguientes consideraciones:

Realizó un esbozo general de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo, precisó lo discurrido en desarrollo del trámite y señaló la función asignada a la tutela dentro del ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

Frente al caso objeto de estudio, luego de traer a colación la normatividad relacionada con el derecho al debido proceso, y la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, expuso que no es éste el medio idóneo para dirimir las controversias entre copropietarios y los conjuntos residenciales; y si bien el accionante se encuentra en condición de subordinación frente a la administración, el conflicto objeto de la acción es de orden o rango legal, por lo que en virtud de la ley 675 de 2001, el accionante deberá agotar dichos procedimientos, por tanto es claro que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad.

En consecuencia no amparó los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, pues tampoco se acreditó el perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el accionante Jorge Ignacio Puerta Guerra, impugnó la decisión de primera instancia, señalando que no se encuentra de acuerdo con los argumentos expuestos por el a quo, toda vez que aunque es consciente que existen otros medios para la solución de la controversia, considera que esta frente a un perjuicio irremediable, pues al no respetarse las garantías mínimas que establece la Constitución Política, la acción de tutela adquiere su procedencia como mecanismo transitorio, para evitar mayores agravios, como lo son que queden en firme las sanciones impuestas.

De otro lado afirmó qué se desconoció con el fallo su derecho al debido proceso administrativo, pues este se debe aplicar en todas las actuaciones judiciales y administrativas teniendo derecho a no ser juzgado sino conforme a las leyes que regulan los diferentes asuntos, lo que no se aplica en las sanciones por parte de la administración, pues ni siquiera tienen un fundamento legal, por lo que solicita revocar la sentencia proferida en primera instancia y conceder las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino

del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

Dentro de la oportunidad legal, el accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, como quiera que en su sentir el fallo no es congruente con los hechos y fundamentos que motivaron la interposición del amparo de tutela, pues no se tuvo en cuenta que negar el amparo provocaría que las sanciones impuestas por la administración del conjunto accionado queden en firme, lo que genera un perjuicio irremediable, que además desconoce los preceptos constitucionales como lo son el debido proceso administrativo.

En primer lugar, si bien el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 no prevé el ejercicio del derecho de petición ante una propiedad horizontal, la Corte Constitucional en sentencia T-333 de 2018, ha expuesto que los residentes de un conjunto residencial se encuentran en una condición de subordinación frente a este, y por ello las peticiones que se eleven ante estas, deben ser contestadas de manera clara, precisa y de fondo.

Por ello, observa el Despacho que la presunta vulneración deviene de la respuesta al derecho de petición de 15 de diciembre de 2021, brindada por la administración del Edificio Balcones de Santa María el 24 de enero de 2022, y sobre el cual el juzgado de primera instancia no se pronunció; por tanto resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de el accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

> ***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "****Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones**. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia C 418 de 2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

> *"(…) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3)* ***La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario****. (Énfasis realizado fuera de texto)*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones* ***privadas y en general, a los particulares****.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
>
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
>
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". (…) (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, observa el despacho que el actor ejerció su derecho fundamental de petición el 15 de diciembre de 2021, donde solicitó a la administración del Edificio Balcones de Santa María, conocer los procedimientos administrativos, la expedición de copias, actas de reuniones del comité de convivencia, citación a descargos, recomendaciones, y en general toda la documental, y normatividad en que se motivó el conjunto para imponer las multas objeto de la interposición de la acción, para así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, sin que se venza el término para tal fin.

Ahora bien, aunque la administración del conjunto residencial guardó silencio dentro del trámite de esta acción, de conformidad con las pruebas que obran en el plenario, se observa que esta brindó contestación a la solicitud del accionante el 24 de enero de 2022, donde le indicaron que en respuesta a la petición, adjuntaban acta de la administración, como copia de las minutas.

En este punto, el despacho considera que al actor se le vulneró el derecho fundamental de petición, en el sentido de obtener una respuesta precisa, adecuada y de fondo; como quiera que si bien, el conjunto residencial brindó contestación, no es menos cierto que esa respuesta no es clara y no resulta acorde con la petición, pues esta tenía un carácter puntual en relación con el ejercicio de las funciones de la administración, quién en lugar de brindar una respuesta de fondo acorde con la jurisprudencia citada líneas atrás, se limitó a indicar que le adjuntaban una acta y copia de las minutas, sin acreditar que en efecto la petición fue resuelta de fondo, exponiéndole porque las multas están bien fundamentadas, en relación con el manual de convivencia, y la legislación que regula el asunto, aun mas si se tiene en cuenta que esta es una relación donde los copropietarios se encuentran en subordinación frente a la copropiedad.

Así las cosas, en vista de que la administración del Edificio Balcones de Santa María no allegó documento que acredite que brindo una respuesta de fondo, y la que obra en el plenario no da una respuesta específica frente a la relación fáctica planteada, se amparará el derecho fundamental de petición radicado el 15 de diciembre de 2021.

Por último, frente a las pretensiones del accionante respecto a la anulación de todas las multas impuestas, es menester indicarle que conforme lo indicó el Juez de primera instancia, no puede pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales y aduciendo la violación al derecho fundamental al debido proceso, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos en el Código General del Proceso, el cual en su articulo 390 y siguientes, establece el trámite ante la justicia ordinaria para dirimir las controversias sobre la propiedad horizontal, lo que en efecto hace improcedente la presente acción para esos efectos.

En conclusión, conforme los anteriores fundamentos de orden fáctico y jurisprudencial, se colige que la administración del conjunto residencial vulneró

el derecho fundamental de petición indicado por el actor y, por tanto se revocará la sentencia de primera instancia únicamente en ese sentido.

En consecuencia se ordenará a la administración del Edificio Balcones de Santa María, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, formule y notifique, en aquello que corresponde al ejercicio de sus competencias, una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 15 de diciembre de 2021, por el señor Jorge Ignacio Puerta Guerra.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO (38°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR *el fallo proferido el veintisiete (27) de mayo de 2022, por el JUZGADO VEINTINUEVE (29°) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C., que negó el amparo respecto del derecho de petición. En consecuencia,* ***TUTELAR*** *el derecho fundamental de petición del señor JORGE IGNACIO PUERTA GUERRA.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO BALCONES DE SANTA MARIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia brinde, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el señor JORGE IGNACIO PUERTA GUERRA el 15 de diciembre de 2021.*

TECERO: ACREDITAR *ante el JUZGADO VEINTINUEVE (29°) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de la presente decisión.*

CUARTO: NOTIFICAR *este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

QUINTO: REMITIR *sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el artículo 32 del precitado decreto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cb5f3a9599b8801631c00e7d0548865a3d6c5a3ab39cc0010c57c51026e446**
Documento generado en 29/06/2022 08:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica